

RES. EXENTA D.J. N° 109-718-2015

ROL N° 299-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.**

Santiago, 29 de diciembre de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-850-2014 y 109-358-2015, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de CFC Capital S.A., de fecha 15 de diciembre de 2014 y 19 de junio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-850-2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado CFC Capital S.A., ya individualizado en estos autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 5 de diciembre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado CFC Capital S.A., la Resolución Exenta D.J. N° 108-850-2014 de formulación de cargos.

Tercero) Que, con fecha 15 de diciembre de 2014, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado CFC Capital S.A. presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-358-2015, de 8 de junio de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, se fijaron puntos de prueba y se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado CFC Capital S.A. por carta certificada recibida en la oficina postal de destino, con fecha 11 de junio de 2015, como consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 19 de junio de 2015, el sujeto obligado CFC Capital S.A. presentó un escrito ratificando en parte de prueba los documentos que previamente habían sido acompañados junto con la presentación de los descargos, señalando en lo sustantivo que "(...) 5. En razón de lo precedentemente expuesto, ruego a Ud., tener por ratificados los documentos señalados precedentemente, como parte de la prueba rendida", señalando a continuación que "6. Lo anterior tiende a señalar a Ud., que CFC Capital S.A., con motivo de la fiscalización realizada, tomó las medidas necesarias para corregir las fallas detectadas, de lo que se dio cuenta en la carta enviada a la unidad de Análisis Financiero, con fecha 15 de diciembre de 2014, en la cual se adjunta la documentación indicada en el numeral 4 (anterior)", para finalizar indicando que "7. En tal sentido, queremos ratificar que hemos realizado las acciones pertinentes y seguiremos implementando las mejoras a nuestros procedimientos, con la clara finalidad de dar cumplimiento a nuestra calidad de Sujeto Obligado".

Sexto) Que, atendido el estado del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado CFC Capital S.A. en sus presentaciones, corresponde pronunciarse respecto de las alegaciones planteadas, analizando los antecedentes existentes de acuerdo a las

normas de la sana crítica, según lo establece el artículo 22 numeral 6) de la Ley N° 19.913.

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar respecto de sus clientes que tengan la calidad de Personas Políticamente Expuestas (PEPs), medidas especiales de debida diligencia.

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, regula una importante obligación que debe ser cumplida por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, la que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento que dichos sujetos obligados deben implementar respecto de determinados clientes, las Personas Expuestas Políticamente o PEP.

A este respecto, el cargo formulado se fundamenta en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, que el sujeto obligado CFC Capital S.A. a dicha fecha no había establecido un sistema apropiado de manejo de riesgo para determinar si alguno de sus clientes tiene o no la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

En particular, y tal como consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59/2014, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, éstos constataron que el sujeto obligado CFC Capital S.A. no contaba con procedimientos detallados de identificación de clientes que tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, verificándose asimismo la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva ejecución de tales procedimientos, situación de la cual además quedó constancia en el Acta de Fiscalización N° 59/2014, de fecha 7 de julio de 2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

Asimismo, sobre el cargo formulado el sujeto obligado CFC Capital S.A. manifestó en sus descargos que "(...) *Es necesario aclarar que CFC Capital S.A., ha implementado un procedimiento detallado de identificación de clientes PEPs, el que ha sido señalado oportunamente en Manual de Políticas y procedimientos en Materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo de CFC Capital S.A. (versión 2014), e informamos a todos los clientes con los que operamos comercialmente*".

A este respecto, cabe precisar que lo afirmado por el sujeto obligado CFC Capital S.A. en sus descargos, implica un reconocimiento de la existencia del respectivo incumplimiento a la fecha de realización de la respectiva fiscalización, y por consiguiente del cargo formulado, correspondiendo hacer presente también que al afirmar que ha "implementado" un procedimiento sobre la materia, lo anterior habría ocurrido con posterioridad a la fiscalización llevada a cabo por este Servicio en el mes de julio de 2014.

En consecuencia, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, el reconocimiento expreso del cargo formulado habiendo además declarado el sujeto obligado CFC Capital S.A. que realizó medidas correctivas y de implementación de un procedimiento de identificación de clientes PEPs, el cual habría tenido lugar con posterioridad a la respectiva fiscalización in situ realizada por este Servicio, no aportando prueba en contrario respecto al cargo formulado, cabe concluir conforme a las reglas de la sana crítica, que el sujeto obligado CFC Capital S.A. a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, relativos a la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.

En conformidad a lo establecido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al

movimiento Talibán o Al-Qaeda, así como sujetos de países no cooperantes, paraísos fiscales, lo que significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

De igual modo, las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, están orientadas a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

A su vez resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar el proceso posterior que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII, o bien analizarla a objeto de determinar si procede informar de la operación a la UAF, tratándose de la circunstancia prevista en el Título IX.

En tal sentido, durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató la falta por parte del sujeto obligado CFC Capital S.A. de procedimientos de revisión de las relaciones que los clientes tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a las listas contenidas en las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente, verificándose asimismo la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones por parte de la empresa.

En particular, y tal como consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59/2014, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, éstos constataron la falta por parte del sujeto obligado CFC Capital S.A. de procedimientos de revisión de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a las listas contenidas en las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente, verificándose asimismo la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones por parte de la empresa, situación de la cual además quedó constancia en el Acta de Fiscalización N° 59/2014, de fecha 7 de julio de 2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

Respecto del cargo formulado, el sujeto obligado CFC Capital S.A. manifestó en sus descargos que "(...) *Es necesario aclarar que CFC Capital S.A., tiene implementado en su Manual de Políticas y Procedimientos en Materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el respectivo procedimiento para cumplir con la debida diligencia de conocimiento del cliente, de manera de evitar ser utilizada para el financiamiento del terrorismo*", lo cual a juicio de este Servicio precisamente constituye un reconocimiento del cargo formulado, en cuanto sólo se reconoce la implementación de un procedimiento sobre la materia en su Manual, que habría sido elaborado e implementado con posterioridad a la fiscalización llevada adelante por este Servicio, tal como declara el propio sujeto obligado CFC Capital S.A. también en sus descargos respecto del cargo formulado en relación a la falta de Manual de Prevención.

¹ "De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N°s. 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

En consecuencia, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, el reconocimiento expreso del cargo formulado habiendo además declarado el sujeto obligado CFC Capital S.A. que realizó medidas correctivas y de implementación de procedimientos que constan en su Manual de Prevención, el cual sólo habría sido elaborado y aprobado con posterioridad a la respectiva fiscalización in situ realizada por este Servicio, no aportando prueba en contrario respecto al cargo formulado, cabe concluir conforme a las reglas de la sana crítica, que el sujeto obligado CFC Capital S.A. a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, literal iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de los sujetos obligados de ejecutar programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, a lo menos una vez al año.

El cargo formulado se fundamenta en que durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, éstos se constataron que a dicha fecha el sujeto obligado CFC Capital S.A. no había desarrollado ni ejecutado programas ni actividades de capacitación en materia de prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo a sus empleados, según se señala en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59/2014, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, deficiencia que además consta en el Acta de Fiscalización N° 59/2014, de fecha 7 de julio de 2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del referido sujeto obligado.

Asimismo, el sujeto obligado CFC Capital S.A. señala en lo pertinente de sus descargos que *"(...) CFC Capital S.A. luego de aprobado el Manual de Políticas y procedimientos en Materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (Versión 2014), ha realizado la debida capacitación e instrucción del personal, existiendo a esta fecha una evaluación a todo el personal de la compañía"*.

Precisamente las referidas afirmaciones del sujeto obligado CFC Capital S.A., constituyen a juicio de este Servicio un reconocimiento del cargo formulado, en cuanto se afirma que sólo con la aprobación del Manual de Políticas y procedimientos en Materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (Versión 2014), fue posible corregir la situación advertida durante la respectiva fiscalización, procediéndose a cumplir con la obligación de desarrollar actividades de capacitación, según lo requerido por la ya mencionada Circular UAF N° 49, de 2012. Cabe anotar que el sujeto obligado CFC Capital S.A. acompañó un formato en blanco, de prueba de conocimiento relativo al lavado de activos y financiamiento de terrorismo, lo que no tiene la aptitud de probar que se hayan realizado capacitaciones sobre la materia.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, el reconocimiento expreso del cargo formulado habiendo además declarado el sujeto obligado CFC Capital S.A. que realizó medidas correctivas con posterioridad a la aprobación del Manual de Prevención, el cual sólo habría sido elaborado y aprobado con posterioridad a la respectiva fiscalización in situ realizada por este Servicio, no aportando prueba en contrario respecto al cargo formulado, cabe concluir conforme a las reglas de la sana crítica, que el sujeto obligado CFC Capital S.A. a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en el Título VI, literal iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

d.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal ii), establece como obligación que dentro del Sistema de Prevención Interno de

Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el sujeto obligado debe poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo escrito y actualizado, que contenga las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, considerando determinados contenidos mínimos, habiéndolo asimismo puesto a disposición de todos sus empleados.

En la fiscalización in situ realizada, los funcionarios de este Servicio pudieron constatar que el sujeto obligado **CFC Capital S.A.** a dicha fecha no contaba con un Manual en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, deficiencia que fue consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 59/2014, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, constando asimismo en el Acta de Fiscalización N° 59/2014, de fecha 7 de julio de 2014, suscrita por el respectivo Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

A este respecto, el sujeto obligado **CFC Capital S.A.** manifiesta en sus descargos que "(...) *Es necesario aclarar que CFC Capital S.A., ha implementado un Manual de Políticas y procedimientos en Materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (Versión 2014), Manual aprobado por directorio N° 128 de fecha 21 de octubre de 2014*".

Precisamente las referidas afirmaciones del sujeto obligado **CFC Capital S.A.** planteadas en sus descargos, constituyen a juicio de este Servicio un reconocimiento del cargo formulado, en cuanto afirma que el respectivo Manual de Políticas y procedimientos en Materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (Versión 2014), habría sido aprobado por el directorio de la empresa con fecha 21 de octubre de 2014, pudiendo concluir por consiguiente que a la fecha de la fiscalización realizada el 7 de julio del mismo año, dicho Manual no existía.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, el reconocimiento expreso del cargo formulado habiendo además declarado el sujeto obligado **CFC Capital S.A.** que la aprobación del respectivo Manual sólo tuvo lugar con fecha 21 de octubre de 2014, es decir con posterioridad a la respectiva fiscalización in situ realizada por este Servicio, no aportando prueba en contrario respecto al cargo formulado, cabe concluir conforme a las reglas de la sana crítica, que el mencionado sujeto obligado a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en el Título VI, literal ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en los considerandos precedentes y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **CFC Capital S.A.** atendida su actividad económica.

Del mismo modo, y también conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, se ha tomado en especial y estricta consideración la capacidad económica del sujeto obligado **CFC Capital S.A.**, considerando los antecedentes entregados por él durante la fiscalización realizada por este Servicio, en particular los resultados referidos al año 2013.

Finalmente, también debe señalarse que las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **CFC Capital S.A.** en su presentaciones, en

cuanto a la implementación de las medidas correctivas respecto de las infracciones advertidas por este Servicio durante la fiscalización realizada, si bien no constituyen una causal exculpatoria de los incumplimientos constatados y acreditados en la presente resolución exenta, si han sido ponderados por este Servicio como una manifestación concreto aunque tardía, de la voluntad del referido sujeto obligado, orientada a adecuar su funcionamiento al marco normativo vigente, particularmente en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones previstas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. A la presentación de fecha 15 de diciembre de 2014, **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos, consistentes en Manual de Políticas y Procedimientos, Presentación (diapositivas) sobre lavado de activos, y formato de prueba sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y a la presentación de fecha 19 de junio de 2015, **TENGASE PRESENTE**.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **CFC Capital S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-850-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 80 (ochenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **CFC Capital S.A.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese

M. P. | A. T.

JAVIER CALDERA AMBURNINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



